

res. Vease *Veedor* en la ley 2. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
Enfermos, tengan cuidado con los enfermos en las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
Engaño. Vease *Venta de oficios* en la ley 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.
Ensayador. Vease *Ensayador*.
Ensayador, si el ensayador errare el ensaye, con que libros se ha de ajustar. Vease *Fundicion* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.
Ensayadores, ordenanças que han de guardar los ensayadores del Perú, ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.
Ensayo, ensayado. Vease *Ensayo, fundicion, y marca*, el oro de reficatos con los Indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque, y quite, como se ordena, ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.
Ensayo, el oro, y plata se ensaye, y funda, y corra por su ley, y valor, ley 2. tit. 22. lib. 4. fol. 123.
Ensayo, la ley del oro en texos, y barretones, se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas, ley 3. tit. 22. lib. 4. fol. 123.
Ensayo, el bocado que se sacare de la barra para ensayarla no exceda de quatro adarmes, ley 16. tit. 22. lib. 4. fol. 125.
Ensayo, y quinto del oro, y plata de tributos. Vease *Quintos Reales* en la ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.
Ensayado, peso ensayado, su justo valor, y forma de las pagis por la cuenta de pesos ensayados. Vease *Administracion de Real hacienda* en las leyes 8. y 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Entierros.
Entierros, sean a voluntad de los difuntos. Vease *Sepulturas* en la ley 1. tit. 18. lib. 1. fol. 89.
Entierros, derechos de los Clerigos por los entierros en los Conventos. Vease

se *Sepulturas* en la ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.
Entierros, no sea preciso el acompañamiento de los Cabildos. Vease *Sepulturas* en la ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.
Entierros de los Indios sean sin derechos. Vease *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.
Entierros, remediese por los Prelados el exceso de los Curas en llevar a los Indios derechos por lo que llaman posas en los entierros, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.
Entierros, bendigase un campo para enterrar Indios esclavos, y pobres. Vease *Sepulturas* en la ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.
Entredicho. Vease *Audiencias* en la ley 148. tit. 5. lib. 2. fol. 209.
Entretenidos.
Entretenidos de la Armada de Galeones no contraten. Vease *Generales* en la ley 107. tit. 5. lib. 9. fol. 227.
Entretenidos de la Armada de la Carrera. Vease *Capitanes* en la ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.
Entretenidos, los Generales ocupen a los ocho Cavalleros entretenidos, en las ocasiones para que se habiliten, ley 3. tit. 21. lib. 9. fol. 267.
Entretenidos, a los ocho entretenidos se les de embarcacion comoda, y decente a su ministerio, ley 4. tit. 21. lib. 9. fol. 267.
Entretenidos, a los de la Armada corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten los bastimentos, ley 5. tit. 21. lib. 9. fol. 267.
Entretenimientos.
Entretenimientos, los Clerigos, y Monjas a quien siendo Seglares se dieron entretenimientos, los gozen mientras vivieren, ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
Entretenimientos, el Consejo tenga la mano en las sucesiones de entretenimientos en la Caja Real, y no se den sin grã causa. Auto 35. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Entretenimientos, en las Caxas Reales no se libren, ni paguen sin orden del Rey, ni ayudas de costa. Vease *Libranças* en la ley 7. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
Envio de la Real hacienda.
Envio de la Real hacienda, cada año se envíe a estos Reynos toda la hacienda Real, que se hallare en las Caxas Reales, ley 1. tit. 30. lib. 8. fol. 127.
Envio de la Real hacienda, el oro, y plata que se enviare se acomode bien, y remita, como se ordena, ley 2. tit. 30. lib. 8. fol. 127.
Envio de la Real hacienda, el oro, y plata del Rey se envíe a la Casa de Contratacion, de forma, que venga bien empacado, y encajonado, con relaciones, y cartascuentas, ley 3. tit. 30. lib. 8. fol. 127.
Envio de la Real hacienda, las cartascuentas del envio de la Real hacienda se hagan conforme a la ley 4. tit. 30. lib. 8. fol. 127.
Envio de la Real hacienda, los Oficiales de hacienda Real del Nuevo Reyno las remitan cada año con puntualidad a los de Cartagena, ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Envio de la Real hacienda, la hacienda Real de Venezuela se traiga a la Caja Real del Rio de la Hacha, si el viage fuere seguro, ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Envio de la Real hacienda, la hacienda Real de Loja se remita por Guayaquil, o Payta, a Panamá, ley 7. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero, y hacienda Real al principio del año, ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Envio de la Real hacienda, las barras de plata del Rey se labren, fundan, y numeren, y no se labren barretoncillos menores de treinta marcos, y la plata en piezas menudas, se marque, y traiga en caxones, ley 9. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Envio de la Real hacienda, con la Real ha-

zienda no venga inclusa otra ninguna, aunque sea procedida de los efectos que se declaran, ley 10. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Chile retengan los procedidos de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan a Lima: y los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima remitan a Chile tanto menos de la situacion de los docientos y doze mill ducados, consignados para la guerra, ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Envio de la Real hacienda, los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero de el que viniere en las Armadas, y Flotas, ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.
Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Tierra firme no tomen cosa alguna de la hacienda Real, que se les remitiere del Perú, ni paguen ninguna cantidad, ley 13. tit. 30. lib. 8. fol. 129.
Envio de la Real hacienda, en Panamá se ponga la hacienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres, ley 14. tit. 30. lib. 8. fol. 129.
Envio de la Real hacienda, el Presidente de Panamá tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo, a precios moderados, y convenientes, ley 15. tit. 30. lib. 8. fol. 129.
Envio de la Real hacienda, el Presidente de Panamá prevenga las requas necesarias para baxar la plata a Portobelo, y los portes se ajusten por baxas, ley 16. tit. 30. lib. 8. fol. 129.
Envio de la Real hacienda, no habiendo seguridad en el mar, se envíe la plata por tierra a los Puertos, ley 17. tit. 30. lib. 8. fol. 129.
Envio de la Real hacienda, y particulares, la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamá a Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre, ley 18. tit. 30. lib. 8. fol. 129.
Envio de la Real hacienda, el gobierno, y avio de la hacienda Real en Tierra firme

toca al Presidente, y la execucion à los
 Oficiales Reales, y sea preferida à la
 de particulares, ley 19. titul. 30. lib.
 8. fol. 129.
 Envio de la Real hacienda, los Oficiales
 Reales de las Indias remitan al Tesore-
 ro del Consejo lo que se cobrare por
 executorias del, ley 20. titul. 30. lib. 8.
 fol. 130.
 Enxagues.
 Enxagues de Navios, conocimiento def-
 tas causas. Vease Casa de Contratacion
 en la ley 21. tit. 1. lib. 9. fol. 133.
 Erecciones.
 Erecciones, los Prelados envien al Conse-
 jo las erecciones de sus Iglesias, por du-
 plicado, con los Breves, y Bulas Apof-
 tolicas, ley 8. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
 Erecciones, guarden los Prelados las erec-
 ciones en la distribucion de los diez-
 mos, estando aprobadas por el Rey, ley
 9. y 11. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
 Erecciones de las Iglesias, comienzan def-
 de el señalamiento, y division de los
 distritos, ley 10. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
 Erecciones, las tres Missas, que en las
 erecciones se mandan dezir por los Re-
 yes, han de ser cantadas, ley 12. tit. 2.
 lib. 1. fol. 8.
 Erecciones de las Iglesias, aprobadas por
 el Rey, no se alteren, ni muden en to-
 do, ni en parte, ley 13. titul. 2. lib. 1.
 fol. 8.
 Erecciones, sobre dudas en las erecciones
 se de cuenta al Consejo, y que se ha de
 resolver, si huviere peligro en la tar-
 dança, ley 14. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
 Escalas.
 Escalas de los Navios en los Puertos de
 las Indias prohibidas, y Auto de la Ca-
 sa de Contratacion, confirmado sobre
 esto. Vease Navios arribados en las le-
 yes 18. y 19. tit. 38. lib. 9. fol. 94.
 Esclavos.
 Esclavos de los Inquisidores no traigan
 armas. Vease Inquisicion en la ley 29.
 tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 95.

Esclavos, no sean Avanderados. Vease
 Capitanes en la ley 7. titul. 10. lib. 3.
 fol. 44.
 Esclavos, paguefe dellos almozarifazgo.
 Vease Almozarifazgo en la ley 18. tit.
 15. lib. 8. fol. 77.
 Esclavos. Vease Derechos de esclavos, tit.
 18. lib. 8. fol. 88.
 Esclavos, executense las fianças de los que
 llevaren esclavos à las Indias. Vease
 Casa de Contratacion en la ley 93. tit. 1.
 lib. 9. fol. 144.
 Esclavos, que passaren à las Indias, su
 cuenta, y razon à cuyo cargo està. Ve-
 se Contador de la Casa en la ley 45. tit.
 2. lib. 9. fol. 152.
 Esclavos, no se embarquen à las Indias.
 Vease Generales en las leyes 26. y 27.
 tit. 15. lib. 9. fol. 214.
 Esclavos Negros. Vease Instrucion de
 Generales en la ley 133. tit. 15. lib. 9.
 cap. 24. fol. 132.
 Esclavos, quãtos pueden llevar los Maes-
 tres de Naos, y con quẽ calidades, y
 los Marineros de Navios de esclavos,
 se hagan embarcar de buelta de viage.
 Vease Maestros en la ley 16. y Mari-
 neros en la ley 21. titul. 25. lib. 9. fol.
 301.
 Esclavos ladinos, y perjudiciales no pas-
 sen à las Indias, ni se consentan en
 ellas. Vease Passageros en la ley 18. tit.
 26. lib. 9. fol. 4.
 Esclavos, gelofes, levantiscos, y criados
 entre Moros, prohibidos de passar à
 las Indias. Vease Passageros en la ley
 19. tit. 26. lib. 9. fol. 4.
 Esclavos Negros, las causas de arribadas
 de Navios de Negros se remitan al
 Consejo, con inhibicion de las Audi-
 encias. Vease Navios arribados en la ley
 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
 Esclavos, en el viage de Filipinas con quẽ
 distincion se permiten. Vease Navega-
 cion de Filipinas en las leyes 54. y 55.
 tit. 45. lib. 9. fol. 129.
 Esclavos, no se traigan, ni lleven en el via-
 ge de Filipinas. Vease Navegacion de
 Filipinas en la ley 56. tit. 45. lib. 9. fol.
 129.

Esclavos, delcaminos de esclavos, y de
 mercaderias, equiparados. Vease Des-
 caminos en la ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.
 Escobilla.
 Escobilla de las fundiciones, su custodia: y
 el metal derramado, à quien pertenece.
 Vease Casas de moneda en las leyes 21.
 y 22. tit. 23. lib. 4. fol. 132.
 Escrivanos.
 Escrivano de Camara del Consejo, à el le
 tocan los negocios de justicia, y tenga
 Oficial mayor, Escrivano Real, y apro-
 bado por el Consejo, ley 1. tit. 10. lib.
 2. fol. 177.
 Escrivano de Camara del Consejo, reciva
 los papeles por inventario, y le vaya
 haziendo, y el traslado de este libro
 està en el Archivo, ley 2. tit. 10. lib. 2.
 fol. 177.
 Escrivano de Camara del Consejo, lea las
 peticiones, y estando impedido, las
 lea su Oficial mayor, y refrende vn
 Escrivano de Camara de el Consejo
 de Castilla, ley 3. titul. 10. lib. 2. fol.
 177.
 Escrivano de Camara del Consejo, ordene
 los despachos de justicia, y envíe à las
 Secretarias los que ha de firmar el
 Rey, ley 4. tit. 10. lib. 2. fol. 177.
 Escrivano de Camara del Consejo, en las
 provisiones, y despachos que ha de fir-
 mar el Rey, se guarde lo ordenado pa-
 ra los Secretarios, ley 5. tit. 10. lib. 2.
 fol. 177.
 Escrivano de Camara del Consejo, tenga li-
 bro de condenaciones, ley 6. tit. 10. lib.
 2. fol. 177.
 Escrivano de Camara del Consejo, haga, y
 entreguelos despachos por duplicado,
 ley 7. tit. 10. lib. 2. fol. 178.
 Escrivano de Camara del Consejo, y Agen-
 tes Fiscales, tengan los libros que se
 refieren, y para quẽ efectos, ley 8. tit.
 10. lib. 2. fol. 178.
 Escrivano de Camara del Consejo, en las
 executorias de condenaciones de el
 Consejo se ponga que tomen la razon
 los Oficiales Reales, ley 9. tit. 10. lib.
 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga li-
 bro de los juramentos que se hizieren
 en el Consejo, y asiente el dia, ley 10.
 tit. 10. lib. 2. fol. 178.
 Escrivano de Camara del Consejo, guarde
 en sus libros, y formulario, lo dispues-
 to para los Secretarios, ley 11. tit. 10.
 lib. 2. fol. 178.
 Escrivano de Camara del Consejo, tenga in-
 ventario de los processos, y no sea
 Registrador, ley 12. titul. 10. lib. 2.
 fol. 178.
 Escrivano de Camara del Consejo, tenga
 buen recaudo, y despacho en los pro-
 cessos, y papeles, y de quẽ forma se ha
 de gobernar en ellos, ley 13. tit. 10. lib.
 2. fol. 178.
 Escrivano de Camara del Consejo, asisti
 en su Escritorio quando no estuviere
 en el Consejo, ley 14. tit. 10. lib. 2. fol.
 179.
 Escrivano de Camara del Consejo, en los
 derechos, y exercicio guarden las leyes,
 y Aranceles de estos Reynos de Castilla,
 ley 15. tit. 10. lib. 2. fol. 179.
 Escrivano de Camara del Consejo, las in-
 formaciones, y escrituras que se ofre-
 cieren por mandado del Consejo, se ha-
 gan por ante el Oficial mayor de la Es-
 critvania de Camara, ley 16. tit. 10. lib.
 2. fol. 179.
 Escrivano de Camara del Consejo, no se
 haga cargo al Tesorero por los dere-
 chos de visitas, y residencias, que vinie-
 ren para el Escrivano de Camara, y
 Relatores del Consejo. Auto 88. tit.
 10. lib. 2. fol. 179.
 Escrivano de Camara del Consejo, en las
 Secretarias no se entreguen los pape-
 les al Escrivano de Camara sin co-
 nocimiento. Auto 148. tit. 10. lib. 2.
 fol. 179.
 Escrivano de Camara del Consejo, no tenga
 fello, y registro, ley 12. y Auto 14.
 tit. 10. lib. 2. fol. 179.
 Escrivano de Camara del Consejo, no lea
 las peticiones mas de vna vez. Vease
 Secretarios en la ley 12. tit. 6. lib. 2. fol.
 162.
 Escrivano de Camara del Consejo, buelva

los papeles à la Secretaria, fenecidos los negocios. Vease *Secrarios* en la ley 19. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Escrivanos de la Casa de Contratacion, ante los Escrivanos de Camara de la Casa pasen los negocios, y pleytos, y no haya mas que los perinitidos, ley 1. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Escrivanos de la Casa, los de Camara, Alguaziles, y Porteros de la Casa asistan à las horas de Audiencia, ley 2. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Escrivanos de la Casa, los de Camara tengan sus Escritorios dentro de la Casa, ley 3. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa, ante los de Camara pasen las presentaciones, y juramentos de los titulos de todos los officios que el Rey provee, y las fianças, ley 4. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa, las peticiones, y fianças de abonos de Soldados, y Maestres, pasen ante los Escrivanos de la Casa, y den testimonio al de Armadas, ley 5. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa, ante los de Camara pasen los pleytos sobre fianças de los que pasan à Indias, libranças de partidas tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones, ley 6. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa, ante los de Camara pasen los pleytos, sobre el daño que los Maestres reciben de los embargos de Navios, ley 7. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa, el Presidente, y Luezes de la Casa den à los Escrivanos de ella conocimientos de los pleytos que pidieren, ley 8. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa, asienten la conclusion en los processos, y cada Sabado den relacion de los entregados, l. 9. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa, den à los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren, ley 10. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa, los de Camara pueden tener cada uno en su officio vn Escrivano Real, y vn Oficial para el despacho, ley 13. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, lleven de las informaciones de Pilotos para el examen los derechos, conforme al Arancel, ley 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, y sus Escrivientes, no lleven derechos por ordenar los processos, ni por llevarlos à los Avogados, ley 15. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, de firmar las partidas de registro lleven los Escrivanos ocho maravedis de cada firma, ley 16. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, los de Camara vayan à Sanlúcar con los Visitadores, por su turno, ley 17. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, los de Camara recivan los derechos de las partes, por sí, ó por sus Oficiales, den recibo, y expresen, que no recibieron mas, ley 18. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, no avoguen, ni hagan peticiones, ni escrituras en pleytos, que ante ellos passaren, ley 19. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, hagan las notificaciones, y por las del Fisco no lleven derechos, ley 20. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, quando se sacare fce de partidas de bienes de vivos, ó difuntos, se ponga en ella relacion de las escrituras, que vienen en el registro, ley 21. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa, quando se sacare partida de registro en la Casa de Contratacion, se ponga en él, que esta sacada, y quantas vezes, y à cuyo pedimiento, ley 22. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivanos de la Casa, los de Camara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Averia, ley 23. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivanos de la Casa, y el mayor de Armas, y Flotas, los de el Consulado, y Contadores de Averia guarden el Arancel, conforme à la ley 24. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivanos de la Casa, su asiento. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Escrivanos de Camara de las Audiencias, las Escrivanias de Camara se provean à beneficio, y por el Rey, ley 1. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, no pongan Tenientes, ley 2. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, asistan los dias de Audiencia publica, ley 3. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, los processos de comision se entreguen à los Escrivanos de Camara, con distincion, ley 4. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, los Procuradores presenten las peticiones antes que los Luezes se asienten en los Estrados, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues, ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, no recivan peticion de Procurador, ni hagan auto sin el poder, ley 6. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, tengan en su poder las escrituras, y poderes, y pongan traslado en el processo, y le entreguen, como se ordena, ley 7. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, no recivan demandas sin haverseles repartido, ley 8. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, habiendo mas Escrivanos en las Audiencias, no se pongan demandas ante los que fueren parientes, ley 9. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, den cuenta à los Fiscales de los processos tocantes al Fisco, en que no huviere parte que los siga, ley 10. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, lleven al Fiscal los processos Fiscales, ley 11. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, den al Fiscal memoria de los processos Fiscales, ley 12. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, si la Audiencia mandare que se lleven algunos processos Fiscales se lleven luego, ó el dia siguiente, ley 13. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, el Escrivano de la Audiencia dé noticia al Fiscal de los processos que tocaren al derecho Real, ley 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, y Receptores, no recivan interrogatorios sin firma de Avogado, ley 15. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, lleven para la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y notifiquen luego à las partes las sentencias, l. 16. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, examinen los testigos, y estando impedidos se nombre Receptor, ó Escrivano, ley 17. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, sean Receptores de los testigos que se examinaren en el Lugar, y siendo el examen fuera del, vaya Receptor Escrivano, ley 18. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos por comision de la Audiencia, si no estuviere señalada de los Oidores, ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, pregunten à los testigos por las generales, ley 20. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos, pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos, ley 21. tit. 23. libro 2. fol. 250.

Escrivanos, recivan los testigos de los pobres con diligencia, y cuidado, ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, el Receptor que llegare de hazer probança, la entregue

al Escrivano de la Audiencia, para ver las tiras, ley 23. titul. 23. lib. 2. fol. 250.
 Escrivanos de Camara, los de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas impuestas por las sentencias de prueba, ley 24. titul. 23. lib. 2. fol. 250.
 Escrivanos de Camara, y otros, todos pongan testigos en las notificaciones, ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
 Escrivanos de Camara, el de guarda este presente a las relaciones, ley 26. titul. 23. lib. 2. fol. 250.
 Escrivanos de Camara, entreguen a los Relatores los pleytos conclusos dentro de tres dias, ley 27. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
 Escrivanos de Camara, pongan al pie de la conclusion los derechos del Relator, ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
 Escrivanos de Camara, ninguno, ni Oficial de Audiencia ponga por fuma, ni abreviatura el dia, mes, y año, ley 29. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
 Escrivanos de Camara, escrivan de su mano las sentencias, ley 30. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, los Escrivanos notifiquen las sentencias a las partes, y al Fiscal, si no se hallare presente a la pronunciaci6n, ley 31. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, el Escrivano de traslado de las sentencias luego a las partes, ley 32. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, asienten las penas de Camara en el libro del Presidente, dentro de tercero dia, ley 33. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, si no llevaren razon de las penas de Camara al Fiscal cada Sabado, los acuse, y de los derechos demasiados, ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, notifiquen las multas, ley 35. titul. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, no den proces-

fos diminutos, ley 36. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, no den autos del proceso sin mandamiento de la Audiencia, ley 37. titul. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, los Escrivanos no confien los procesos de las partes, ni se saquen del lugar donde residiere la Audiencia, ley 38. titul. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, den testimonio de lo que se pidiere para el abasto, ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, den los testimonios dentro de tres dias, ley 40. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
 Escrivanos de Camara, quando algun Notario dexare pleyto Eclesiastico en la Audiencia, el Escrivano de Camara le dé recibo, y en despachando, se le buelva, ley 41. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
 Escrivanos de Camara, tengan Arancel, y donde, ley 42. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
 Escrivanos de Camara, y Relatores de las Audiencias, lleven los derechos por el Arancel, ley 43. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
 Escrivanos de Camara, por la presentacion de vna escritura se lleven derechos de vna, aunque esten insertas otras, ley 44. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
 Escrivanos de Camara, pongan en los procesos traslado de lo que se refiere, sin derechos, ley 45. tit. 23. lib. 2. fol. 252.
 Escrivanos de Camara, no lleven derechos demas de lo que se presentare por las partes, ley 46. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
 Escrivanos de Camara, jurando el demandado que no deve, no pague derechos, ley 47. tit. 23. lib. 2. fol. 252.
 Escrivanos de Camara, no lleven derechos a pobres, ni si las partes no vieren los procesos, ley 48. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Es.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos de los procesos Eclesiasticos, vistos por via de fuerza, y debultos a sus Juezes, ley 49. titul. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, no lleven derechos de procesos Eclesiasticos, que se llevaren a las Audiencias, sobre jurisdiccion, patronazgo, y hacienda Real, ley 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, no lleven derechos a los Oficiales Reales, ley 51. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, no lleven derechos a los Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas, ley 52. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, no lleven derechos a los Fiscales, aun en caso que la condenacion, y execucion sea para la Camara, ley 53. titul. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, asienten en las provisiones sus derechos, y del sello, y registro, ley 54. titul. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, No reciban los Escrivanos cosas de comer en satisfacion de sus derechos, ley 55. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, vn oficial del Escrivano de Camara del Crimen, escriba los nombres de los que se visitan: y vn Escrivano de Camara lea las peticiones, y otro decreto, ley 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, los de Provincia, y otros que fueren a hazer relacion aguarden asentados, y los de Camara suban a los Estrados a firmar, ley 57. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara del Crimen reciban las informaciones que se declara, y vayan con los Alguaziles a la execucion de la Justicia, ley 58. titul. 23. lib. 2. fol. 253.
 Escrivanos de Camara, puedan tener otros para el despacho: y los de Provincia hagan relacion en la forma que se ordena, ley 59. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Escrivanos de Camara, tengan los registros cofidos, y signados, ley 60. tit. 23. lib. 2. fol. 254.
 Escrivanos de Camara, quanto a no nombrar Escrivanos de comisiones. Vease Audiencias en la ley 61. tit. 23. lib. 2. fol. 254.
 Escrivanos de Camara, tomen la razon de las comisiones, ley 62. tit. 23. lib. 2. fol. 254.
 Escrivanos de Camara, el Presidente de Panama despache con los Escrivanos de Camara, ley 63. titul. 23. lib. 2. fol. 254.
 Escrivanos de Camara, tomen la razon de las penas de Camara, y la den a los Contadores de Cuentas, con que forma, y penas. Vease Penas de Camara en la ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.
 Escrivanos de Camara, el que diere traslado de proceso de otro, le buelva los derechos que huviere llevado, ley 9. tit. 26. lib. 2. fol. 267.
 Escrivanos de Camara, no salgan a vistas, ni comisiones. Vease Receptores en la ley 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.
 Escrivanos de Camara, y Governacion, no sean obligados a ir con los ajusticiados. Vease Precedencias en la ley 107. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
 Escrivanos de Camara, los Tenientes de los Escrivanos de Camara, que los pudiesen nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5. fol. 163.
 Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, no pongan Tenientes, ley 8. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
 Escrivanos de Camara, den testimonios a los Oficiales Reales sobre hacienda Real. Vease Tribunales de hacienda Real en la ley 21. tit. 3. lib. 8. fol. 23.
 Escrivanos de las vistas de la tierra, y comisiones, entreguen los papeles a los de Camara, y den cuenta de las condenaciones. Vease Oidores Visitadores en la ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.
 Escrivanos de las vistas de la tierra, sus salarios en penas de Camara. Vease Oidores Visitadores en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Es.